

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR SOCIEDAD PASTELERA EL  
GUIORDO LIMITADA, TITULAR DE RESTOBAR EL  
CARRETE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 151/2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 210**

**Santiago, 11 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-021-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 31 de enero de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-021-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-021-2023”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Sociedad Pastelera El Guiordo Limitada (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 77.268.460-6, titular de Restobar El Carrete (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 56, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2. Luego, con fecha 1 de febrero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 151 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 151/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-021-2023, sancionando a la titular con una multa de ochenta y siete unidades tributarias anuales (87 UTA). Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 2 de febrero de 2024.

3. Con fecha 9 de febrero de 2024, Cristian Araya Ojeda, indicando actuar en representación de la titular, presentó un escrito en que en lo principal, interpone un recurso de reposición; en el primer otrosí solicitó copia del expediente; en el segundo otrosí presentó antecedentes para acreditar su personería; en el tercer otrosí solicitó la apertura de un término probatorio; y por último, en el cuarto otrosí, solicitó ser notificado por correo electrónico a las direcciones que indica.

4. Con fecha 4 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 446, esta Superintendencia solicitó a Cristian Araya Ojeda acreditar su poder para actuar en representación de Sociedad Pastelería el Guiordo Limitada; dándose cumplimiento a lo ordenado mediante escrito ingresado con fecha 9 de abril de 2024.

5. Mediante Resolución Exenta N° 565, de 11 de abril de 2024, esta Superintendencia, además de pronunciarse sobre las solicitudes de la titular, resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a las personas interesadas del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de las personas interesadas a considerar por este servicio.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7. En su escrito, la titular indica que la multa sería excesiva, agregando que la resolución sancionatoria contendría una serie de elementos contradictorios, erróneos y parciales, los que se detallan a continuación.

### A. Denuncias ingresadas en periodos en que el establecimiento no se encontraba funcionando

8. La titular expone que la fiscalización se basa en las mediciones de 1 y 2 de abril de 2022, en tanto que en la resolución sancionatoria hace referencia a una serie de denuncias que van desde junio de 2021 a julio de 2022, señalándose asimismo otras denuncias posteriores a ese periodo.

9. Al respecto, la titular señala que las denuncias registradas en los numerales 16 al 21 de la Tabla 1 de la resolución sancionatoria habrían sido ingresadas en una época en que el establecimiento no se encontraba funcionando. Lo anterior, ya que el establecimiento habría dejado de funcionar desde el día 16 de abril al 15 de julio de 2022 tras haber sido clausurado por esta Superintendencia, periodo en el cual se habría dedicado a construir las medidas solicitadas. A su juicio, lo anterior implicaría que existen otras fuentes de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ruido de las cuales no es responsable y que, por lo tanto, las referidas denuncias debiesen descartarse en la ponderación de la sanción aplicable. En este sentido, agrega que algunas de las denuncias anteriores al 16 de abril de 2022 corresponden a los días miércoles o a mitad de semana, en los cuales el establecimiento no tendría actividades musicales.

10. En síntesis, la titular cuestiona que la fuente emisora de ruido corresponda a su establecimiento, indicando que las condiciones propias de otros locales cercanos podrían haber generado los ruidos denunciados. Al respecto, indica que esto no habría sido comprobado por esta Superintendencia al momento de fiscalizar y que, según el estudio acústico que acompañó y que consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, a las 22.00 de un día en que el establecimiento no estaba funcionando, una medición de ruido habría constatado 57 dBA en el lugar.

**B. Condiciones de los instrumentos utilizados para realizar la medición**

11. Por otra parte, la titular manifiesta dudas respecto de si los instrumentos de medición utilizados por esta Superintendencia se encontraban bien calibrados; indicando que en la resolución sancionatoria no se hace referencia al estado o antigüedad de los equipos.

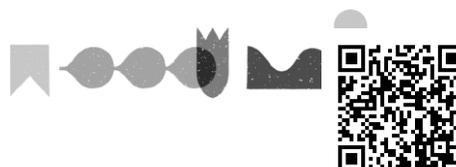
**C. Consideración de los costos de medidas implementadas**

12. Adicionalmente, se señala que para la construcción de las medidas implementadas en el establecimiento se habrían desembolsado más de treinta millones de pesos, de los cuales en la resolución sancionatoria solo se le habría reconocido la suma de \$7.354.036, lo que no sería representativo de la magnitud de los gastos realizados.

13. En relación a lo anterior, señala que con fecha 28 de septiembre de 2022 se habría solicitado a esta Superintendencia que concurriera a las dependencias del local, a fin de verificar la eficacia de las medidas implementadas, sin que se hubiese constatado la situación actual del establecimiento. Lo anterior, según sostiene, le habría dejado en indefensión ya que el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la normativa no habría acudido a verificar la implementación de las medidas, buscando solo obtener una condena.

**D. Eventual revocación o no renovación de patente de alcoholes**

14. Por último, en relación al Resuelvo Segundo de la resolución sancionatoria, por medio del cual se remite el referido acto a la I. Municipalidad de la Serena, la titular indica que ello sería indicativo de que este servicio estima que la infracción debe derivar en la revocación o no renovación de la patente de alcoholes respecto de su establecimiento. Al respecto, señala que ello provocaría el cierre del local, la pérdida de fuentes de trabajo y la insolvencia de la empresa. Asimismo, se señala que lo anterior constituiría la aplicación de otra condena por el mismo hecho, lo que implicaría la vulneración del principio *non bis in idem*.



### III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### A. Denuncias ingresadas en periodos en que el establecimiento no se encontraba funcionando

15. En relación a este punto, cabe tener presente que las denuncias constituyen un antecedente que permite a esta Superintendencia tomar conocimiento de la existencia de eventuales hechos constitutivos de infracción, pero solo a través de la medición realizada según la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA es posible configurar la infracción imputada.

16. En este contexto, cabe precisar que los hechos que constituyen la infracción corresponden a aquellos constatados los días 1 y 2 de abril de 2022, en horario nocturno, en la unidad fiscalizable, según se detalló en el cargo formulado.

17. De esta forma, el ingreso de denuncias en periodos que -según lo indicado por la titular-, el establecimiento no se habría encontrado en funcionamiento no es un antecedente que permita desvirtuar la configuración del hecho infraccional. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la fecha de ingreso de una denuncia a la SMA no necesariamente coincide con la oportunidad en que se verifican los hechos denunciados, la cual se detalla en el contenido de cada denuncia.

18. En cuanto a la eventual existencia de otras fuentes emisoras de ruido que puedan haber generado las excedencias constatadas durante la fiscalización ambiental, cabe hacer presente que el acta de inspección de 1 de abril de 2022 da cuenta de que “(...) al constatar la emisión de ruido desde la fuente emisora, se procedió a realizar la medición de ruido correspondiente (...)”, detallando que: “(...) el ruido detectado era producido por música envasada, gritos y cantos de personas”. Por su parte, el acta de inspección de 2 de abril de 2022, constata que: “(...) al momento de constatar el ruido relacionado a la denuncia, se procedió a realizar la medición de ruido correspondiente (...) el ruido detectado era producido por música envasada, gritos y cantos de personas”.

19. Asimismo, en las fichas del Reporte Técnico respectivo el fiscalizador dejó constancia de que el ruido de fondo no afectaba la medición realizada. Al respecto, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA: “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.

20. En relación a lo señalado, tanto las actas de inspección ambiental como el reporte técnico individualizan a Restobar El Carrete como la fuente emisora respecto de la cual se realizó la actividad de inspección ambiental.

21. Por último, en cuanto al nivel de ruido registrado en el estudio acústico acompañado por la titular al programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado, en que se constataría un ruido de fondo superior al nivel máximo permisible de presión sonora en horario nocturno para la Zona II encontrándose cerrado el



establecimiento; cabe precisar que dicho antecedente no es apto para desvirtuar el hecho constitutivo de infracción constatado. Lo anterior, considerando que el referido estudio se realizó en una fecha distinta y posterior a los hechos imputados, esto es, con fecha 27 de abril de 2022; y que además no fue realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, lo que impide a esta Superintendencia contar con certeza respecto de la correcta realización de las mediciones, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 MMA.

22. De conformidad a lo expuesto, las alegaciones referidas a la eventual responsabilidad de otras fuentes emisoras de ruido en las excedencias constatadas por esta Superintendencia se tendrán por descartadas.

**B. Condiciones de los instrumentos utilizados para realizar la medición**

23. Respecto de los cuestionamientos planteados por la titular en cuanto a que la resolución sancionatoria no habría hecho referencia al estado de calibración de los equipos utilizados en las mediciones de ruido realizadas por esta Superintendencia, cabe tener presente que los antecedentes que dan cuenta de la correcta calibración de los mismos consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

24. En efecto, en ambas actas de inspección ambiental se registra que: *“Se utilizó equipo sonómetro marca Cirrus modelo CR162B, el cual se encontraba calibrado”*. Asimismo, en el Reporte Técnico #183, contenido en el Anexo 3 del expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-590-IV-NE se detalla el instrumental de medición utilizado, indicando la fecha y código de los certificados de calibración tanto del sonómetro utilizado como del calibrador acústico.

25. En razón de lo expuesto, se tendrán por descartados los cuestionamientos presentados por la titular respecto del estado del instrumental de medición utilizado.

**C. Consideración de los costos de medidas implementadas**

26. Respecto de los costos en que la titular habría incurrido para la implementación de medidas mitigatorias de ruido en el establecimiento y que no habrían sido reconocidos por esta Superintendencia, cabe señalar que -tal como se indicó en el considerando 39° de la Res. Ex. N° 151/2024-, para la estimación del beneficio económico solo se consideraron aquellos montos que fueron acreditados a través de una factura o boleta. Por su parte, la titular no acompañó a su recurso de reposición ningún antecedente adicional, que acrediten el hecho de haberse incurrido efectivamente en otros costos distintos de los ya considerados en la Tabla 7 de la resolución sancionatoria.

27. De esta forma, si bien la titular durante el procedimiento acompañó a su PdC refundido un presupuesto de arquitectura y permisos emitido por la empresa A3TH Constructora Inmobiliaria por 373,07 UF; no se acreditó que se hubiese incurrido en los gastos detallados, ya que solo consta una factura por \$2.000.000 emitida por la referida empresa a Sociedad Pastelera El Guiordo Limitada, la cual fue debidamente considerada para la estimación del beneficio económico.



28. En razón de lo señalado, la titular no ha acreditado el hecho de haber incurrido en los costos alegados, de manera que estos no pueden ser considerados para la determinación del beneficio económico, y en consecuencia esta alegación será descartada.

29. Por otra parte, en relación al hecho de que esta Superintendencia no haya concurrido al establecimiento a verificar la efectividad de las medidas de mitigación de ruido implementadas, cabe hacer presente que -de conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880-, la titular en cualquier momento del procedimiento pudo haber acompañado medios de verificación suficientes que permitieran acreditar la implementación de las medidas indicadas.

30. De esta forma, no se sostiene la alegación de indefensión planteada por la titular, ya que nada obstaba a que en el marco del procedimiento sancionatorio se acreditara la implementación de medidas a través de medios de verificación tales como comprobantes de compra o de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, etc.

31. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el día 14 de diciembre de 2024, en horario nocturno, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron nuevas mediciones de los niveles de presión sonora corregido en tres receptores, constatándose en las actas de inspección ambiental respectivas que los ruidos generados por Restobar El Carrete excedieron en hasta 21 dBA el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, es decir, una superación similar al nivel constatado en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, da cuenta de que la titular no ha implementado acciones que permitan reducir los niveles de ruido<sup>1</sup>.

#### **D. Eventual revocación o no renovación de patente de alcoholes**

32. Finalmente, en cuanto a las alegaciones de conformidad a las cuales se estaría imponiendo una doble sanción por los mismos hechos, al haberse informado de la sanción aplicada a la titular a la I. Municipalidad de La Serena, para que esta fuera tenida a la vista en el marco del proceso de otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes, cabe señalar que lo indicado en el Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 151/2024 corresponde a una mera remisión de información, realizada en el marco del principio de coordinación que debe regir el actuar de los órganos de la Administración del Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 18.575.

33. En efecto, el referido antecedente se pone en conocimiento de la I. Municipalidad de La Serena para que sea considerado al momento de tomar decisiones en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, sin que dicha gestión constituya por sí misma una sanción.

---

<sup>1</sup> A raíz de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 77, de 21 de enero de 2025, se ordenaron medidas provisionales, entre ellas, la detención de las actividades abiertas al público en el establecimiento.



#### IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

34. De conformidad a lo indicado precedentemente, se estima que las alegaciones presentadas por la titular carecen de mérito suficiente para modificar la decisión adoptada mediante la Res. Ex. N° 151/2024.

35. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

#### RESUELVO

**PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Sociedad Pastelera El Guiordo Limitada, Rol Único Tributario N° 77.268.460-6, en contra de la Res. Ex. N° 151/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-021-2023.**

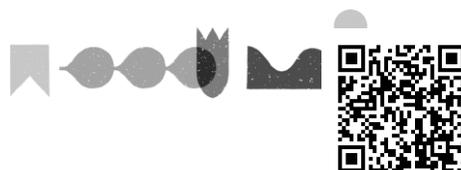
**SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.**

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

#### CLAUDIA PASTORE HERRERA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF

##### Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada.
- Roxana Casas Gómez.
- Víctor Figueroa Nuñez.
- Juan Carlos Barahona Candia.
- Cristina Alejandra Urrutia Cabezas.
- María Susana Vera Rubilar.
- Isleime Alejandra Castillo Cuello.
- Carla Hilda Nazal Cerda.
- Nelly Johana Moreno Contreras.
- Nicole Margarita Andrea Lillo Cortés.
- Siany Dominique Díaz Casas.
- Romy Fabiola Fernández Piraíno.
- Fabiola Alejandra Gallardo Leyton.
- Mario Enrique Sarria González.
- Paula Natalia Julio Vodanovic.
- Sebastián Molina Fuentealba.
- Jorge Morales Letelier.
- Jorge Morales Parra.
- Roxana Riquelme Moya.
- Víctor Méndez Troncoso.
- Alicia Torres Soto.
- Leonardo Saavedra Núñez.

##### C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente

##### Rol D-021-2023

Expediente Ceropapel 3259/2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

